



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0509/2020

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de marzo de
dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número 0509/2020.

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *veintiséis de febrero de dos
mil veinte* turnado a esta Sala el día siguiente hábil, la C. *****
***** , demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad
del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

*A) La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz a cargo de
la parte actora por el ejercicio fiscal 2019, conocida el día 25 de febrero de 2020, toda
vez que la misma ya fue pagada en tiempo y forma, respetando una determinación previa
emitida por la autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes.*

II.- Por acuerdo de fecha *cinco de marzo de dos mil veinte*, se
admitió la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por
admitidas las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio
acuerdo y ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada.

III.- Mediante auto de fecha *cinco de junio de dos mil veinte*,
la autoridad demandada dio contestación a la demanda, se admitieron
las pruebas ofrecidas por su parte y se corrió traslado a la parte actora
para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Mediante auto de fecha *veintinueve de enero de dos mil
veintiuno*, se le tiene a la parte actora por perdido su derecho para

formular ampliación de demanda, en razón a que transcurrió el término para ello, por lo que, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del Estado como del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

- La determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, relativa a la cuenta predial *****.

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; (...).



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0509/2020

- Negativa de aceptación de pago por concepto de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020 de la cuenta predial *****.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa².

Por lo que, si en el caso el demandante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida que la actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de los actos impugnados, precisados en el considerando que antecede, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con los documentos que acompañaran las partes a sus escritos de demanda y de contestación de demanda —sin que exista objeción alguna—; probanzas que al provenir de éstas y ser DOCUMENTALES PÚBLICAS emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la resolución impugnada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias³.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Aduce la actora en el escrito inicial de demanda, desde su apartado de *HECHOS* que desconoce el documento que contenga las nuevas determinaciones del crédito fiscal relativo al ejercicio fiscal 2019, agregando en su *ÚNICO* concepto de nulidad, que al pretendersele cobrar el mismo, ya se extinguió, al haber realizado el pago del impuesto; resultando arbitraria la actuación de la autoridad, pues al haber acudido ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en fecha *veintiocho de enero de*

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0509/2020

dos mil diecinueve y al realizar el pago de dicho crédito fiscal, se cumplió con la obligación y en ese momento se extinguió.

A efecto de analizar lo señalado por la actora, se requirió a la autoridad demandada para que al contestar la demanda interpuesta en su contra acompañaran a la misma las constancias mediante las cuales se determinaron el crédito fiscal impugnado a fin de que la actora se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

(...).

En respuesta la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, contesta sin exhibir, la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial *****, relativa al ejercicio fiscal 2019 que es la que se impugna en el presente juicio, así como la correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

No pasa inadvertido por esta Sala que, en su escrito inicial de demanda la parte actora arguye que, dentro del expediente ***** del índice de esta Sala, mismo que se invoca como hecho notorio⁴ con fundamento en el artículo 240 del Código de

DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

⁴ Siendo aplicable por analogía la siguiente Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010; Materia: Común; Página: 2023, que al rubro y texto señala: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E

Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes⁵; se devolvió la cantidad cubierta por el concepto de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, en cumplimiento a la sentencia que fuera emitida dentro del mencionado juicio de nulidad.

Desprendiéndose primeramente que, de prosperar lo señalado por la autoridad demanda, sería ocioso entrar al estudio del acto que se duele la parte actora, por lo que hace al ejercicio fiscal 2019 de la cuenta predial *****; pues se actualizaría el principio esencial del derecho a la seguridad jurídica, es decir, *la cosa juzgada*, cuya institución resulta de una sentencia definitiva obtenida de un proceso judicial, seguido conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en relación a los artículos 14 segundo párrafo y 17 de la Constitución General de la República, que señalan de manera armónica que, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de sus tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que instituye la *cosa juzgada*, que se produce de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto que, *lo decidido ya no es susceptible de discutirse*.

Siendo necesario precisar los elementos esenciales del acto impugnado en el diverso juicio de nulidad *****, invocado como hecho notorio en párrafos anteriores, considerando al efecto que se trata de un expediente tramitado ante este órgano jurisdiccional; lo que se hace en los siguientes términos:

I.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veintiocho de enero de dos mil diecinueve turnado a esta Sala el día siguiente hábil, ****

INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **0509/2020**

***** , demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

A) La ilegalidad del pago del impuesto a la propiedad raíz por los ejercicios fiscales 2019 a cargo de la parte actora, determinado (resolución determinante) y liquidado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en las cuentas predial que más adelante se detallan por las que se pago un total de **\$4,093.00** el día **28 de enero de 2019**.

B) Así también, se impugna la ilegal determinación del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ya que no se conoce el mismo y nunca ha sido notificado. Se impugna el desconocimiento de ambos actos administrativos porque, tal y como se ordena en las leyes fiscales aplicables, las dos autoridades demandadas son o intervienen en el procedimiento para la determinación y liquidación del crédito.

C) La inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios utilizadas para el cálculo y determinación de los créditos fiscales impugnados; así también niego que las mismas hayan sido aprobadas por las autoridades obligadas a emitirlas y bajo el procedimiento que las normas aplicables ordenan.

D) La inexistencia de la notificación a la que legalmente estaba obligada la autoridad municipal a realizar previo pago del impuesto

E) Niego lisa y llanamente que exista el "Anexo 1" de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019 que supuestamente contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

F) Niego lisa y llanamente que el Instituto Catastral haya **elaborado y proporcionado** las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019.

G) Niego lisa y llanamente que exista la **propuesta y aprobación** por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

Seguido el juicio en sus etapas, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva, cuyos resolutivos se transcriben para mayor apreciación:

PRIMERO.- La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, precisado en el Segundo Considerando de esta sentencia por las razones expuestas en el Considerando Sexto de la misma.

TERCERO.- Procédase en ejecución de sentencia a la **devolución** puntualizada en el último considerando

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

A su vez, a lo que interesa, LOS CONSIDERANDOS SEXTO y SÉPTIMO se dijo:

⁵ Artículo 240.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Por ser una cuestión de estudio preferente, se analizan en primer término, los argumentos expresados por la parte actora en el DÉCIMO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda en cuanto a la falta de competencia de la autoridad demandada, Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para efectuar la determinación impugnada.

Así, argumenta en esencia que la autoridad es omisa en citar todos y cada uno de los fundamentos normativos que la dotan de facultades de manera adecuada; de igual manera manifiesta que la autoridad pretende fundamentar su competencia sin tomar en consideración el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, siendo insuficiente que se fundamente en una ley de manera genérica, sin precisar los artículos que la facultan.

Tales argumentos son *infundados*.

Se afirma lo anterior siendo cierto que la autoridad demandada, tal y como lo reconoce la actora, cita en su determinación los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, los cuales disponen lo siguiente:

Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes

“Artículo 50. La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.”

“Artículo 72. La Tesorería Municipal, o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.”

“Artículo 121. Son atribuciones del Tesorero Municipal:

...

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

...”

Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes

“Artículo 1o. Para atender las necesidades y la prestación de los servicios públicos del Municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio en los términos que reglamenta este ordenamiento.”

“Artículo 3o. Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Ayuntamiento.”

“Artículo 15. El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:

I.- La Ley de Ingresos del Municipio;

II.- La Ley de Hacienda Municipal;

Artículo 16. Son autoridades fiscales del Municipio:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0509/2020

...
V.- El Secretario de Finanzas;
..."

"Artículo 21. La Dirección de Finanzas es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y su titular goza de las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Designar a los empleados necesarios para ejecutar el cobro de los créditos fiscales municipales;

II.- Establecer los lugares y señalar los horarios en que debieran hacer los pagos los contribuyentes;

III.- Elaborar las formas y fórmulas de solicitudes, liquidación, cobros, requerimientos o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación;

...
VIII.- Determinar la cuantía de los créditos fiscales explicando al contribuyente la razón del concepto y su desglose;

...
XVII.- Notificar;

...
XX.- Aplicar el procedimiento económico coactivo que previene el Código Fiscal del Estado;

XXI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial para ordenar:

a).- Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se procederá a hacer efectivo el cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

...
XXII.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones para tal efecto, podrá ordenar:

..."

Ahora bien contrario a lo que aduce la actora, de la interpretación sistemática de los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, invocados por la autoridad municipal en la determinación que ahora se combate para fundar su competencia, se colige que conforme al contenido de la Ley de Hacienda, la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y que dicho órgano tendrá el nombre que se le designe en la normatividad correspondiente, y que además dicho órgano tendrá entre otras atribuciones, la de determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables; por su parte la Ley de Hacienda establece que con la finalidad de atender las necesidades así como la prestación de servicios públicos del municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá, entre otros conceptos, los impuestos a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio, ya sea en dinero o en especie por parte de las personas físicas y morales, mismos que tienen el carácter de general y obligatorios, siendo el Secretario de Finanzas la autoridad del municipio, luego entonces, se deduce el cargo de Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, es equiparable o equivalente al del Tesorero Municipal, es así

porque que acorde a la naturaleza, definición y acepción de los vocablos Tesorero⁶ y Finanzas⁷, se tiene que ambos términos se encuentran vinculados con la custodia, distribución, administración de los caudales o bienes de una dependencia o de la hacienda pública.

Precisado lo anterior, es factible concluir que la determinación que ahora se combate fue emitida por autoridad competente, el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes —nombre designado en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes al Tesorero Municipal, conforme a lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes—, el cual conforme al artículo 121 del precitado ordenamiento jurídico, está facultado para *determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.*

Por tanto, por las razones dadas, la determinación que constituye el acto impugnado en este juicio de nulidad, en la que se determinó y liquidó una contribución relativa al impuesto a la propiedad raíz (predial) respecto de las cuentas predial precisadas en el Segundo Considerando de la presente resolución, se reitera fue emitida por órgano competente.

De ahí lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio.

Analizado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos expresados por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

Así, en el **PRIMER** concepto de nulidad hecho valer mediante el escrito de demanda y el **TERCERO** de los conceptos de nulidad hecho valer mediante el escrito de ampliación de demanda, en el que la parte actora aduce que las resoluciones determinantes emitidas por la Secretaría de Finanzas carecen de firma autógrafa, agregando que corresponde la carga de la prueba de comprobar la mencionada firma autógrafa a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, quien al momento de producir su contestación de demanda señaló que la resolución determinante del crédito fiscal que se combate, cumple con todos los requisitos legales para su emisión y que esta Sala Administrativa no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para tal fin.

Concepto de nulidad que se tiene como **FUNDADO**, por lo que *por cuestión de orden y atendiendo a la causa de pedir*, es preferente su análisis, al ser el que mayor protección le brinda⁸.

Lo anterior es así ya que la autoridad demandada no demostró que el

⁶ “tesorero

(Del lat. *thesaurarius*).

1. m. y f. Persona encargada de custodiar y distribuir los caudales de una dependencia pública o particular.”

⁷ “finanza.

(Del fr. *finance*)...

4. f. pl. Caudales, bienes.

5. f. pl. Hacienda pública.”

Fuente: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

⁸ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0509/2020

acto impugnado haya sido emitido con firma autógrafa, toda vez que para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la demandada lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia que fuera invocada por el actor, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar ***que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada***”

Así, en el caso, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas, al contestar la demanda afirma que la resolución impugnada consta por escrito, proviene de autoridad competente, está debidamente fundada y motivada y que se actuó conforme a lo manifestado en ley, lo que implica el reconocimiento de que la resolución fue emitida con firma autógrafa, pues señaló lo siguiente:

“(..)

En este contexto, se cumple con el requisito de los actos de molestia que es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado, más aún cuando la resolución determinante del crédito fiscal le fue dada a conocer en original con firma autógrafa del autoridad competente. (...)”

En ese sentido, al realizar dicha manifestación en contestación a la ilegalidad que le atribuyó la parte actora, la autoridad reconoce que el acto impugnado consta por escrito, está debidamente fundado y motivado y apegado a legalidad, lo que implica que fue dado a conocer en original con firma autógrafa de la autoridad competente.

Así, la autoridad reconoce que el acto impugnado sí contiene firma autógrafa, pero omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, siendo que esta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si la firma que calza en la resolución es autógrafa en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

...

IV.- ***Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida***, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”

Por lo que, al ser requisito del acto de autoridad la firma autógrafa se hacía necesario que la demandada acreditara mediante prueba idónea que el documento en el que consta el acto impugnado sí la contiene, en términos de las consideraciones antes trascritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así se presume que la firma que calza en la resolución combatida no es autógrafa.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contiene el acto combatido es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que la resolución impugnada carece de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

Por lo tanto, al no contar con firma autógrafa las resoluciones impugnadas por parte del funcionario emisor, **lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, en términos de los artículos 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa."

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, ésta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, *el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada*, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en

la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por la parte demandante en relación a las cuentas predial previamente citadas, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados en el escrito de ampliación de demanda, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO.- Al ser **FUNDADOS** los argumentos vertidos por la demandante, en términos de lo analizado en el considerando que antecede, se concretan las causales de anulación establecidas por el artículo 61, fracción II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL), para el ejercicio fiscal 2019 de las Resoluciones Determinantes del Impuesto a la Propiedad Raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el once de enero de dos mil diecinueve, respecto de las cuentas prediales ***** y *****.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁹, deberá restituirse a la accionante en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que **se ordena a la autoridad demandada** le devuelva las cantidades que a continuación se precisan:

<i>Cuenta Predial</i>	<i>Comprobante de pago no. de folio</i>	<i>Cantidad a devolver</i>
*****	*****	\$2,280.00 (DOS MIL DOSCIENTOS OVHENTA PESOS 00/100 M.N.)
*****	*****	\$1,813.00 (UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Comprobantes de pago que fueran emitidos por el Municipio de Aguascalientes; para lo cual, se dejan a disposición de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, los mismos y, conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dichos documentos que obran a fojas 4 y 5 del expediente y, en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este

⁹ **“ARTÍCULO 63.**- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0509/2020

momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora

Expuesto lo anterior, es necesario hacer la siguiente reflexión respecto del sentido del fallo en comentario:

Se debe partir que, de las sentencias definitivas recaídas en los juicios contenciosos administrativos, se puede reconocer la validez de la resolución o acto impugnado; declarar la nulidad de la resolución o acto combatido o decretarla para efectos según el artículo 62 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo. En el caso, la sentencia previamente dictada respecto al mismo acto que ahora se impugna (ejercicio fiscal 2019 de la cuenta predial *****), declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado.

En este sentido tenemos que la autoridad demandada en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de fecha *once de enero de dos mil diecinueve*—en la que se calcula el ejercicio fiscal que ahora se impugna—, requiere el pago de dicho impuesto respecto al ejercicio fiscal 2019 de la cuenta predial ***** , motivo por el cual, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del crédito fiscal correspondiente a dicho ejercicio fiscal y cuenta predial, *no constituye ilegalidad de la nueva determinación del impuesto a la propiedad raíz*, ya que la parte demandante está obligada al pago del crédito fiscal que impugna.

Con base en lo anterior, puede establecerse que la cuestión a resolver, en el presente asunto es, si la autoridad demandada podía emitir nuevamente la determinación del impuesto a la propiedad raíz, a pesar de la existencia de un juicio previo contra el mismo crédito fiscal.

Bajo ese aspecto, la sentencia dictada en dicho proceso concluyó con la declaración de la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada que ahora se analiza, en virtud de que ante la falta de firma de la autoridad que emitió el acto entonces impugnado

en la determinación del impuesto a la propiedad raíz ahí impugnada; por lo que, en consecuencia debe darse por sentado que al ser una cuestión de forma, misma que se relaciona directamente con la *eficacia y exigibilidad del acto* a que refiere el artículo 7° de la Ley del Procedimiento Administrativo; se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una violación que provoca la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

Por lo anterior, podemos establecer que en aquel juicio al declararse la nulidad de la resolución impugnada, se declaró también la nulidad del crédito fiscal impugnado, puesto que la nulidad decretada afectó la forma del asunto, la autoridad demandada se encontraba en posibilidad de emitir un *nuevo acto*, el cual como se dijo, fue nulificado en un diverso juicio de nulidad [*****], por una cuestión de forma; en tal virtud se insiste, hay posibilidad de que la demandada, emita válidamente una nueva determinación, tal y como sucedió en la especie, pues está contenida en la determinación del impuesto a la propiedad raíz —sin que la autoridad demandada la acompañara al escrito de de contestación de demanda—, hasta en tanto no se extingan las facultades que se derivan de las contribuciones omitidas, por lo cual, se abordará el estudio de los conceptos de nulidad que la demandante hizo valer que corresponde a la cuenta predial y ejercicio fiscal en comento, como se verá más adelante.

De ahí que resulte INFUNDADO por una parte el concepto de nulidad que nos ocupa.

Por otro lado y, al haber quedado clara la posibilidad que la autoridad demandada tiene para emitir nuevamente la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019 de la cuenta predial impugnada; siguiendo con el análisis de los argumentos que en contra del mismo hizo valer la parte actora, se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0509/2020

procede al estudio de los argumentos expuestos al inicio del presente considerando, en lo relativo al desconocimiento que adujo.

Lo anterior, puesto que, como ya se hizo mención, el demandante adujo tener desconocimiento de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019 de la cuenta predial *****, robusteciendo su dicho en el escrito de ampliación de demanda, ante las manifestaciones vertidas en el mismo, referentes a la no exhibición del documento que contiene la determinación del crédito fiscal impugnado.

Así, resulta FUNDADA dicha manifestación, ya que ante el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a la autoridad demandada, Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —por lo que se refiere a la determinación de impuesto a la propiedad raíz— y su constancia de notificación, respecto a la cuenta predial ***** —ejercicio fiscal 2019—.

Por tanto, al ser omisa en adjuntar la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, de la cuenta predial *****; violó lo establecido en el precitado artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, se advierte que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta la determinación del impuesto a la propiedad raíz que contiene el cálculo de la contribución combatida, impidió a la demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de cada impuesto predial y

los avalúos catastrales por parte de la autoridad demandada, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado —determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, de la cuenta predial *********—.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

***CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA
EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.***

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por lo que toca a la no recepción de pago que pretendió realizar el actor por lo que hace al ejercicio fiscal del 2020 —según lo manifestado en los hechos de su demanda inicial y de la que, atendiendo a la causa de pedir, también es motivo del juicio de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0509/2020

nulidad que nos ocupa, es decir, acto impugnado—, cabe precisar que el actor manifestó que al acudir a las oficinas de la autoridad demandada a realizar el pago del impuesto predial que nos ocupa, el cual fuera negado por ésta última, a razón de que se manifestaba un adeudo por dicho concepto, respecto del ejercicio fiscal 2019, mismo que, tal y como ha quedado asentado en el considerando que antecede, fue declarado nulo por una cuestión de fondo.

Así, el demandante está en posibilidad de cumplir con el pago del crédito fiscal para el ejercicio fiscal 2020 al haber sido determinado el impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial ***** o en su defecto, manifestar su inconformidad.

Aunado a que, dentro del expediente no se advierte que la autoridad demandada haya dado cumplimiento a la suspensión concedida a favor del actor, respecto al desbloqueo de la cuenta predial impugnada decretada por esta H. Sala en auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, pues no obra constancia alguna que indique lo contrario.

Siendo que la autoridad demandada le corresponde la emisión de la determinación del impuesto, y por lo tanto, es la responsable del cobro del mismo; de ahí que no exista impedimento legal alguno que la faculte para negarse a recibir el pago del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020.

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundados los argumentos expresados por la parte demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos que hiciera valer, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se

declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para el ejercicio fiscal 2019, relativa a la cuenta predial ***** y, como consecuencia, la autoridad demandada queda obligada a aceptar del pago por concepto de impuesto predial para el ejercicio fiscal 2020, relativo a dicha cuenta predial, pretendido por el accionante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, precisados en el Segundo Considerando del presente fallo, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la misma.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/mfpa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **0509/2020**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0509/2020** dictada en **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veinte** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, II, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.